



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada del expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Como está ordenado en auto de este día dictado en el expediente principal, con copia certificada de diversas constancias que integran la controversia constitucional **142/2019**, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico Municipal de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo, en sus escritos de demanda y ampliación impugna, respectivamente, lo siguiente:

"A. NORMAS GENERALES:

4.1. De la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prescribe: [...]

Artículo 73. [...]

Artículo 74. [...]

Artículo 75. [...]

Artículo 76. [...]

4.3. (sic) El Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas.

4.4. (sic) El Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán.

Es menester señalar que las normas indicadas se impugnan por pertenecer al marco normativo de consulta ciudadana a comunidades indígenas, mismo que transgrede el ámbito

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 142/2019**

competencial del Municipio de Quiroga al tenor de las consideraciones apuntadas en el presente escrito. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a sus Señorías, incluir en este capítulo aquellas normas que, al no haber sido debidamente llamado al procedimiento de consulta, le han sido aplicadas al Municipio que represento.

B. ACTOS:

4.5. (sic) El acto a través del cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, ha emitido el 'Acuerdo [...] por el que se reanuda la Fase Consultiva de la Consulta Indígena previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus Autoridades Tradicionales; sobre los elementos cuantitativos y cuantitativos (sic) relacionados con la transferencia de recursos públicos'.

En la presente controversia constitucional, se realiza la impugnación del acto señalado por cuanto se realiza en el marco de un procedimiento que se está llevando a cabo el Instituto Electoral de Michoacán de manera ilegal, esto es, dicho Instituto está obligado a la aplicación de lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, dicho Instituto Electoral debe llevar a cabo una consulta de buena fe y en un marco de completo respeto al principio de división funcional de poderes, en específico lo dispuesto en los artículos 2o., 115, fracción IV y 134 constitucionales.

Acto que se combate respecto a las facultades que se ejerce la autoridad con plena libertad de jurisdicción y que invaden las competencias y principios constitucionales enunciados, por tanto en la presente controversia constitucional no se pretenden combatir actos de carácter judicial al tenor de los antecedentes que se señalan más adelante.

Asimismo, se reclaman todos los efectos y consecuencias que cualquiera de las autoridades demandadas pretendan realizar y resulten ajenas a lo resuelto en sede jurisdiccional."

"A. ACTOS:

4.1. Como acto impugnado destacado, el Acuerdo CG-15/2019 de 26 de marzo de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se califica y declara la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

validez de la consulta indígena previa, libre e informada de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos', (en lo sucesivo el, 'Acuerdo de validación de la consulta').

A la luz de dicho acto, como resolución definitiva, se reclaman los siguientes actos dictados dentro del procedimiento que afectan las competencias del municipio:

- *El 'Acta de la Fase Consultiva de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, ordenada en las sentencias TEEM-JDC-011/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ST-JDC-143/2017, emitida por la Sala Regional de la Quinta circunscripción y SUP-REC-1272/2017, emitida por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación' de 19 de marzo de 2019, (en lo sucesivo el, 'Acta de la fase consultiva').*
- *El Acuerdo No. IEM-CEAPI-04/2019, 'Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reanuda la Fase Consultiva de la consulta indígena previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cuantitativos y cuantitativos (sic) relacionados con la transferencia de recursos públicos' de 11 de marzo de 2019, (en lo sucesivo el, 'Acuerdo de reanudación de la consulta'), mismo que fue señalado como acto reclamado en el escrito inicial de demanda.*

En la presente controversia constitucional, se realiza la impugnación de los actos señalados por cuanto se emiten en el marco de un procedimiento que llevó a cabo el Instituto Electoral de Michoacán de manera ilegal, esto es, dicho Instituto está obligado a la aplicación de lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, dicho Instituto Electoral debió llevar a cabo una consulta de buena fe y en un marco de completo respeto al principio de división funcional de poderes, en específico lo dispuesto en los artículos 2o., 115, fracción IV y 134 constitucionales.

Actos que se combaten respecto a las facultades que ejerce la autoridad con plena libertad de jurisdicción y que invaden las competencias y principios constitucionales enunciados, por tanto, en la presente controversia constitucional no se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 142/2019

pretenden combatir actos de carácter judicial al tenor de los antecedentes que se señalan más adelante.

Asimismo, se reclaman todos los efectos y consecuencias que cualquiera de las autoridades demandadas pretendan realizar y resulten ajenas a lo resuelto en sede jurisdiccional, actos de inminente afectación a la esfera competencial del Municipio de Quiroga.

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

h
“[...] solicito el otorgamiento de la suspensión de los efectos del acto reclamado consistente en el Acuerdo de la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reanuda la fase consultiva de la consulta indígena previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; con el objeto y efecto de: i) evitar que el Consejo General, como órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán emita acuerdo, oficio o escrito alguno en el que tenga por satisfechos los requisitos de la consulta de mérito y, consecuentemente, se consume la transferencia de recursos en los términos que por esta vía se impugnan, asimismo, ii) evitar que se lleve a cabo acto alguno por virtud del cual se imponga obligación alguna a cargo del Municipio de Quiroga respecto del destino de sus recursos, esto es, a fin de evitar que se consume de forma irreparable una afectación al patrimonio del municipio, de forma tal que las cosas se mantenga en el estado que actualmente guardan y los efectos y consecuencias de los actos reclamadas se difieran en el tiempo hasta la resolución de la presente controversia constitucional”.

“[...] solicito el otorgamiento de la suspensión de los efectos del acto impugnado destacado consistente en el Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se califica y declara la validez de la consulta indígena previa, libre e informada de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionadas con la transferencia de recursos públicos; con el objeto y efecto de: i) evitar que se lleve a cabo acto alguno por virtud del



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 142/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cual se imponga obligación alguna directa a cargo del Municipio de Quiroga respecto del destino de sus recursos, esto es, a fin de evitar que se consume de forma irreparable una afectación al patrimonio del municipio, de forma tal que las cosas se mantenga en el estado que actualmente guardan y los efectos y consecuencias de los actos reclamados se difieran en el tiempo hasta la resolución de la presente controversia constitucional, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de los principios constitucionales que se han expuesto a lo largo de toda la demanda."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente para evitar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tenga por satisfechos los requisitos de la consulta de mérito e imponga al Municipio de Quiroga obligaciones con cargo a sus recursos; asimismo, para que no se ejecute la transferencia de tales fondos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, pues, por virtud de la emisión del acuerdo CG-15/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la calificación de los requisitos de la consulta y la imposición de obligaciones a cargo de los recursos del Municipio de Quiroga, constituyen actos consumados para efectos de la suspensión, respecto de los cuales no puede otorgarse la medida cautelar, en términos de la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 142/2019**

**OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS
CONSUMADOS”.**

No obstante lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada** para que, de ser el caso, no se ejecute o consume la transferencia de los recursos en los términos que se impugnan, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Am
Esto es, para que el Instituto Electoral de Michoacán se abstenga de ejecutar cualquier acuerdo, oficio, escrito, orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el Municipio actor cumpla con la transferencia de recursos en los términos controvertidos, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el promovente, en términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expídase a su costa copia certificada del presente acuerdo, previa constancia que por su recibo se agregue en autos

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 142/2019

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio actor en los términos señalados en el presente acuerdo.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de que no se ejecute o consuma la transferencia de los recursos, en los términos precisados en el punto tercero de este acuerdo.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de la República y al Instituto Nacional Electoral, a las autoridades estatales demandadas y tercero interesado, en sus residencias oficiales, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa, con residencia en Morelia.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 142/2019**

residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 361/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **142/2019**, promovida por el Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

GASA
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]